

LAS RENTAS FINANCIERAS Y EL IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2020

A partir de los trascendentales cambios introducidos a la ley del Impuesto a las Ganancias por la Ley Nº 27.430 a finales del año 2017 –revertidos parcialmente en forma reciente por la Ley Nº 27.541 respecto de rentas de fuente argentina-, se ha popularizado la expresión “rentas financieras” englobando en la misma a los ingresos provenientes de la inversión de capitales, ya sean en forma de intereses o el resultado de la enajenación de instrumentos financieros u otros bienes (incluyendo, también, a monedas digitales e inmuebles). Dichas rentas pueden tener su fuente en nuestro país o en el extranjero y obtenidas por personas humanas o jurídicas residentes o no residentes.

Es habitual, aunque no excluyente, que el proceso para concretar tales inversiones se materialice mediante el uso de cuentas bancarias abiertas en instituciones financieras de nuestro país.

El propósito del presente trabajo es, precisamente, indagar sobre el tratamiento que les depara el Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias (Ley Nº 25.413 y decreto Nº 380/01) al uso de las cuentas bancarias utilizadas a los fines señalados, ya que el mismo puede resultar un costo oculto que afecta los resultados esperados/obtenidos (incluso de aquellos rendimientos exentos en el Impuesto a las Ganancias) y no siempre es tenido en cuenta al momento de realizar las inversiones.

I. IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS Y OTRAS OPERATORIAS

En forma previa a introducirnos en el impacto del tributo en las operaciones que generan rentas financieras efectuaremos un breve resumen de los alcances generales del mismo.

Este impuesto, implantado por primera vez en 1983 y que tras sucesivos cambios y modificaciones se aplicó hasta 1992, fue reimplantado en el año 2001 por la ley 25413 y su vigencia se extiende –por ahora- hasta el 31/12/2022 (Ley Nº 27432, B.O. 2/12/2017). Al margen de su intromisión distorsiva en las operaciones financieras o de cualquier otra índole fuertemente criticada en los últimos 37 años, lo cierto es que la escasa elusión/evasión de este gravamen y su fácil recaudación-sin costos, prácticamente, para el fisco-, hacen que el mismo perdure en el tiempo sin importar el color político-económico de los gobernantes de turno.

Su objeto está definido en el artículo 1º de la Ley 25413 y consiste en alcanzar con el tributo a:

(i) Los créditos y débitos en cuentas abiertas en las entidades regidas por la Ley Nº 21.526 de Entidades Financieras, (ii) Las operatorias que efectúen las entidades financieras en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas bancarias (pagos por cuenta y orden de terceros, rendiciones de gestiones de cobranza, rendiciones de recaudaciones, giros y transferencias) y (iii) Todo movimiento de fondos propios o de terceros –aun en efectivo-, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por

Oswaldo H. Soler y Asociados

cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica.

La alícuota general del impuesto es del 6% para los créditos y del 6% para los débitos, disponiéndose alícuotas reducidas del 2,50% para los créditos y débitos en cuenta corriente cuando se trate de obras sociales, de sujetos que tengan exenta y/o no alcanzada en el I.V.A: su actividad y resulten exentos del Impuesto a las Ganancias. También aplican alícuotas reducidas cuando correspondan exclusivamente a las transacciones beneficiadas por el régimen de exenciones impositivas establecido en Ley N° 19.640 (Tierra del Fuego) o por las Leyes Nros. 21.608 y 22.021(promoción industrial), y cuando se trate de cuentas corrientes utilizadas únicamente para operaciones inherentes a ciertas actividades (corredores de granos, consignatarios de ganado, empresas que operen sistemas tarjetas de crédito, sistemas de transferencias electrónicas por Internet, droguerías y distribuidoras de especialidades medicinales). La reducción de alícuotas de estas cuentas está basada en su uso exclusivo para ciertas transacciones y/u operaciones, por lo tanto, no pueden cursarse inversiones financieras por las mismas.

Recientemente, por medio del artículo 45 de la ley N° 27541, se ha modificado la ley del gravamen, estableciendo que cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo, bajo cualquier forma, los débitos efectuados en las cuentas bancarias, estarán sujetos al doble de la tasa vigente para cada caso, quedando excluidas las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o personas jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas.

La ley del gravamen contiene algunas exenciones generales respecto a transacciones correspondientes al Estado en todos sus niveles -excepto las entidades incluidas en el artículo 1° de la Ley 22016¹- y las misiones diplomáticas; en tanto el Decreto 380/01 mediante delegación legislativa -de dudosa legitimidad- establece numerosas exenciones particulares y exclusiones del gravamen con relación a distintas transacciones.

Por otra parte, los titulares de las cuentas bancarias alcanzadas a la alícuota general pueden computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas el 33% del impuesto pagado, porcentaje que se reduce al 20% cuando las cuentas estén alcanzadas a alícuotas reducidas. Las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas”, pueden computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias el 100%, en tanto las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-” en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, podrán computar hasta el 60% del impuesto pagado (porcentaje establecido por el Decreto 409/18)

¹ **ARTICULO 1º** — Deróganse todas las disposiciones de leyes nacionales, ya sean generales, especiales o estatutarias, en cuanto eximan o permitan capitalizar el pago de tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas y contribuciones) a: las sociedades de economía mixta regidas por el Decreto-Ley N° 15.349/46, ratificado por la Ley número 12.962, las Empresas del Estado regidas por la Ley N° 13.653 (texto ordenado por Decreto N° 4053/55 y modificaciones), o por leyes especiales, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria regidas por la Ley N° 19.550, las sociedades anónimas con simple participación estatal regidas por la Ley N° 19.550, las Sociedades del Estado regidas por la Ley número 20.705, las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales —todas ellas inclusive aunque prestaren servicios públicos—, los bancos y demás entidades financieras nacionales regidos por la Ley N° 21.526 y/o las leyes de su creación, según corresponda y todo otro organismo nacional, provincial y municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

Oswaldo H. Soler y Asociados

En atención a lo expuesto, en una primera aproximación, puede apreciarse que el impuesto repercutirá – respecto de las operaciones financieras incididas- de distinta manera en atención a las diferentes alícuotas a las que quedan sometidas las cuentas bancarias u operaciones y al porcentaje de “recupero” al considerarlo como pago a cuenta de otros tributos.

II. PAUTAS GENERALES DE INCIDENCIA DEL IMPUESTO EN CUENTAS BANCARIAS POR LAS QUE SE CURSEN LAS OPERACIONES FINANCIERAS

A los fines del presente trabajo nos referiremos a tres tipos de cuentas bancarias, cuyos movimientos tienen el tratamiento impositivo que indicamos seguidamente.

Cuenta Corriente “Común”

Los titulares pueden ser personas humanas o jurídicas; se utilizan cheques y es operable en pesos. En términos generales, los débitos y créditos –salvo ciertas excepciones- están alcanzados por el impuesto.

Cuentas Corrientes Especiales para Personas Jurídicas

Mediante Comunicación “A” 3250, el BCRA reglamentó a la Cuenta Corriente Especial para Personas Jurídicas –tanto del país como del exterior- cuya principal característica distintiva de una Cuenta Corriente común está dada por no contar con chequera; es decir, los débitos se generan por medio de instrucciones a la entidad financiera. Estas cuentas pueden abrirse en pesos, dólares u otras monedas con autorización del BCRA y sus movimientos no pueden generar saldo deudor.

Su tratamiento impositivo es el mismo que el de las Cuentas Corrientes comunes, excepto que su titularidad corresponda a una persona jurídica del exterior y sea utilizada para la realización de inversiones financieras en el país, en cuyo caso, los débitos y créditos gozarán de exención (inciso s, art 10, Dec 380/01)

Caja de Ahorros

Revisten como titulares las personas humanas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito. Operan en pesos o en moneda extranjera y sus movimientos no pueden originar saldo deudor. Sus débitos y créditos están exentos (inciso u, art 10, Dec 380/01)

ACLARACION IMPORTANTE

Dado que los débitos y créditos en cajas de ahorros gozan de exención, en las operaciones/inversiones financieras que desarrollaremos a continuación solo se hará referencia al impacto impositivo de la utilización de cuentas corrientes comunes y especiales para personas jurídicas, excepto en aquellos casos en que exista interacción entre cuentas

corrientes y cajas de ahorros; por lo tanto, el lector deberá asumir que, cuando no se alude a una caja de ahorros ello implica que el respectivo débito/crédito se encuentra exento.

III. OPERACIONES FINANCIERAS REALIZADAS EN EL PAIS

En este apartado desarrollaremos el tratamiento impositivo de una serie de operaciones/inversiones llevadas a cabo en los mercados financiero y de capitales del país, en forma directa o por medio de intermediarios autorizados, en las cuales se utilicen cuentas bancarias.

Depósitos en entidades financieras regidas por la ley N° 21.526

Se trata de los depósitos en entidades reguladas por el Banco Central de la República Argentina ("BCRA"), quien mediante normas particulares los clasifica en Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo, Cuenta Gratuita Universal y Especiales; Depósitos e Inversiones a Plazo y Cuenta Corriente Bancaria, estableciendo quienes y bajo qué requisitos pueden ser titulares de aquellos, formas de retribución, plazos de imposición, garantías, etc.²

Depósitos a Plazo Fijo,

Son depósitos a un plazo determinado, con un mínimo de 30 días, y cuyos titulares pueden ser personas físicas o jurídicas, residentes o extranjeros. Pueden concertarse en pesos, dólares, euros, títulos valores públicos y privados, con una retribución pactada a una tasa fija o variable. También pueden constituirse en Unidades de Valores Adquisitivo actualizables por CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia).

Depósitos con opción de cancelación anticipada en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por "CER" - Ley 25.827 ("UVA").³

En fecha reciente el BCRA ha establecido una variante de plazo fijo ajustable, en este caso en Unidades de Valor Adquisitivo ("UVA"), con una plazo mínimo de imposición de 90 días, con posibilidad de cancelación anticipada, por parte del inversor a partir de los 30 días y una retribución según la tasa que libremente se convenga, no menor al 1 % TNA.

Depósitos a Plazo Constante, con Opción de cancelación anticipada, con Opción de renovación por plazo determinado o con Retribución variable

Consisten en depósitos con plazos mínimos de 90 o 180 días que ofrecen posibilidades de cancelaciones anticipadas, renovaciones parciales y otras variantes. Una de éstas, el depósito a plazo con retribución variable, consiste en establecer dicha retribución en función de la proporción que se concierte respecto de las variaciones positivas o negativas, que se registren

² Las características particulares de cada tipo de depósito, pueden consultarse en <http://www.bcra.gov.ar/>, "Normativa", "Textos Ordenados", "Depósitos de ahorro, cuenta Sueldo, cuenta Gratuita Universal y Especiales", "Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria" y "Depósitos e inversiones a plazo"

³ Comunicación "A" 6871 del BCRA (16/01/2020)

Oswaldo H. Soler y Asociados

en el precio de determinados activos o indicadores. Sus titulares deben reunir las características de “inversores calificados”⁴.

El BCRA admite la imposición de depósitos a plazo fijo a través de canales digitales en una entidad financiera de la cual no se es cliente mediante transferencias de fondos debitados en una cuenta bancaria abierta en otra entidad financiera. Al vencimiento del plazo los fondos depositados y los intereses se acreditan en la cuenta bancaria de origen.⁵

La constitución de un depósito a plazo mediante débito en una cuenta corriente “común”, cualquiera sea tu titular o en una “cuenta corriente especial para personas jurídicas” en la misma entidad financiera donde se encuentra abierta se halla exento siempre que al vencimiento del plazo de imposición se acredite en la misma u otra cuenta corriente del mismo titular. El respectivo crédito también goza de la exención. (Decreto 380/01, art. 10, inc. b’).

Dado que deben verificarse tanto el débito como el crédito en cuentas de un mismo titular, si se transfiere el certificado de plazo fijo, lo que implicará que al vencimiento no generará un crédito en la misma cuenta, ya que el cesionario podrá cobrarlo en efectivo o depositarlo en su propia cuenta bancaria, el débito original del momento de constitución quedará gravado. También decaerá la exención si el depósito a su vencimiento es cobrado en efectivo por su titular original.

El “traslado” del depósito a plazo fijo de una entidad financiera a otra no generará el impuesto. En efecto, a tal fin, bastará con entregar el certificado –previo a su vencimiento- a la nueva entidad, la cual efectuará la “cobranza” del mismo en la Cámara Compensadora y constituirá un plazo fijo con su producido. Dicha gestión de cobranza está excluida del tributo (Decreto 380/01, art. 3°, inc. b, pto 4). Tal operación no invalida la aplicación de la exención comentada en el párrafo anterior siempre que al vencimiento del depósito se acredite en una cuenta corriente de su titular.

La gestión de cobranza de un certificado de depósito a plazo fijo si la misma es aplicada a la adquisición de títulos valores emitidos en serie o la suscripción de cuotas partes de fondos comunes de inversión se encuentra excluida (art. 3, inc. b, pto 4). En este caso consideramos que la exención del débito en la cuenta corriente al momento de imposición del depósito a plazo fijo decaerá ya que no se verificará la acreditación a su vencimiento en una cuenta corriente.

La realización de depósitos a plazo en efectivo –por “ventanilla”-no genera ninguno de los hechos imponible previstos en el gravamen. Si el mismo tiene origen en una Caja de Ahorros, el débito respectivo se encontrará exento (inc. u, artículo 10, Decreto 380/01).

⁴ Se consideran inversores calificados a: Los gobiernos Nacional, provinciales y municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos, los fondos comunes de inversión y los fideicomisos financieros regidos por el artículo 19 de la Ley 24.441; las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, cooperativas, entidades mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial: las personas físicas con domicilio real en el país, que concierten imposiciones a plazo en las modalidades admitidas o en caja de ahorros u operaciones de pases pasivos o aceptaciones por importes no inferiores a \$ 1.000.000 y las personas jurídicas constituidas en el exterior y personas físicas con domicilio real fuera del país.

⁵ Comunicación “A” 6667 del BCRA (05/04/2019)

Oswaldo H. Soler y Asociados

Cuentas Corrientes remuneradas

De acuerdo a la "Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria" –Texto ordenado al 22/08/2019 por el BCRA-, las entidades financieras pueden reconocer intereses sobre los saldos acreedores de la cuenta corriente, en las condiciones que libremente se convengan con los clientes, y se liquidarán y capitalizarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días ni superiores a un año.

La acreditación de los intereses ganados queda alcanzada por el impuesto, dado que la exención comentada con anterioridad aplica exclusivamente a los débitos y créditos por la constitución de depósitos a plazo fijo.

Depósito títulos públicos

Una opción para obtener un rendimiento adicional a la inversión en títulos públicos consiste en efectuar un depósito a plazo de los mismos en una entidad financiera, la cual reconocerá un interés durante el lapso de permanencia del depósito. Las rentas y amortizaciones propias del título pertenecen al depositante.

Al término del plazo convenido del depósito la entidad financiera acredita el interés respectivo en la cuenta bancaria del depositante. Tal acreditación se encuentra alcanzada por el impuesto.

Compra de Letras del BCRA

La adquisición de Letras del BCRA ("LEBAC") con intervención de las entidades financieras regidas por la Ley 21.526, tienen establecidas alícuotas reducidas atendiendo a su plazo de amortización, del 0,50‰ para los débitos y 0,50‰ para los créditos (plazo de hasta 15 días) y del 1‰ para los débitos y 1‰ para los créditos (plazo superior a 16 días).

Operaciones de pase

Una operación de pase consiste en un contrato a través del cual se realiza una compra o venta al contado de títulos, acciones, divisas o moneda extranjera y una simultánea venta o compra a término de los mismos entre dos partes.

Cuando interviene una entidad financiera se diferencian entre pases "pasivos" (la entidad vende al contado y recompra a término), es decir, capta fondos de terceros por lo que paga una prima (tasa de interés), y pases "activos" (la entidad compra al contado y vende a término), otorgando financiación, cobrando una prima (tasa de interés).

A los fines del análisis que estamos realizando enfocado en las rentas financieras, el inversor revestirá como colocador en una operación de pase pasivo y la entidad financiera como tomadora, es decir, el inversor comprará títulos al contado y los venderá a término, obteniendo una ganancia por la diferencia.

Oswaldo H. Soler y Asociados

El débito por la compra y el crédito por la venta de los títulos en una Cuenta Corriente común o especial están alcanzados por el impuesto.

Compraventa de moneda extranjera

Es práctica habitual –aún con las restricciones cambiarias vigentes- realizar operaciones de compra y venta de moneda extranjera a través de canales digitales (home banking), utilizando cuentas bancarias en pesos y en moneda extranjera del mismo titular. La operatoria consiste en debitar una cuenta en pesos y acreditar una cuenta en moneda extranjera (compra) o en forma inversa (venta).

Los débitos y créditos generados por transferencias de fondos de una cuenta corriente (común o especial) a otra del mismo titular, excepto mediante el uso de cheques, están exentos (inc. b, art 10, Decreto 380/01). La exención comprende a las transferencias por cualquier instrumento comercial, incluida la practicada en divisa.⁶ En consecuencia, la compraventa de moneda extranjera en los términos señalados no originará el impuesto.

Cabe remarcar que la exención será procedente siempre que se utilicen cuentas corrientes, caso contrario, si intervienen una cuenta corriente y una caja de ahorros del mismo titular, los débitos o créditos en la cuenta corriente quedarán alcanzados por el impuesto, en tanto estarán exentos los movimientos en la caja de ahorros (inc. u, artículo 10, Decreto 380/01).

Transacciones con instrumentos y/o contratos derivados

Nos referimos a inversiones en contratos de Opciones, Futuros, SWAPS, etc., las cuales, en algún momento de su vigencia, ya sea al principio al pagar una prima o equivalente o el pago/cobro por compensación al resolverse el contrato a su vencimiento, pueden generar débitos y/o créditos en una cuenta corriente (común o especial). Tales movimientos quedarán sometidos al impuesto.

Suscripción y rescate de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión.

Fondos Abiertos

El primer párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 define a los fondos comunes de inversión “abiertos” como aquellos donde la cantidad de cuotapartes puede acrecentarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates, y estén integrados por i) valores negociables con oferta pública y títulos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que se negocien en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, ii) metales preciosos o certificados que representen los mismos, iii) moneda nacional y extranjera, iv) instrumentos financieros derivados, v) instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la

⁶ ANEXO X RESOLUCION GENERAL Nº 2111- SITUACIONES PARTICULARES - SU TRATAMIENTO C - OPERACIONES EXENTAS. 1. La exención del inciso b) del artículo 10 del Anexo del Decreto Nº 380/01 y sus modificatorios, comprende a la transferencia de fondos de una cuenta corriente a otra del mismo titular por cualquier instrumento comercial —incluida la practicada en divisa—, y siempre que no se efectúe mediante cheque.

Oswaldo H. Soler y Asociados

República Argentina, incluyendo depósitos bancarios, vi) cartera de activos que repliquen índices bursátiles y/o financieros o de una canasta de activos y vii) aquellos otros activos, contratos e inversiones de naturaleza financiera que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Están exentos los débitos y créditos en cuenta corriente (común o especial) originados en suscripciones y rescates de este tipo de fondos, siempre que la titularidad de las cuotas partes sea coincidente con la cuenta corriente que se debita y el crédito por el rescate tenga como destino una cuenta corriente del mismo titular (inc. r, art. 10, Decreto 380/01).

Como puede apreciarse la exención, tanto de débitos como de créditos, está condicionada a la utilización de cuentas corrientes de un mismo titular –aún abiertas en distintas entidades financieras- para la suscripción y el rescate; por ende, si la suscripción se realiza debitando una cuenta corriente, pero el rescate no tiene como destino una cuenta corriente del mismo titular, por ejemplo, por haber transferido las cuotas partes a un tercero, el crédito producto de la venta quedará alcanzado por el impuesto y a su vez, también quedará gravado el débito original por la suscripción. En el mismo sentido, cuando el tercero que adquiere la cuotas partes proceda a su rescate, el crédito en la cuenta corriente estará gravado ya que no se cumplirá la condición de “suscripción/rescate” en cuentas corrientes del inversor.

Tampoco será procedente la exención si para la suscripción se utiliza una cuenta corriente y para el rescate una caja de ahorros del mismo titular.

Fondos Cerrados

El segundo párrafo del artículo 1º de la Ley 24.083 establece las características de los fondos cerrados, indicando que son aquellos constituidos con una cantidad máxima de cuotas partes y un plazo determinado de duración. Las cuotas partes de estos fondos no pueden ser rescatadas, salvo ciertas excepciones y deben tener oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores y estar admitida su negociación en un mercado autorizado por dicho organismo. Su patrimonio debe estar integrado con i) los activos autorizados para los fondos comunes de inversión abiertos, ii) bienes muebles o inmuebles, iii) títulos valores que no tengan oferta pública, iv) derechos creditorios de cualquier naturaleza y v) aquellos otros activos, contratos e inversiones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Las operaciones con este tipo de fondos no están amparadas por ninguna exención, por lo tanto, los débitos y créditos en cuentas corrientes (comunes y especiales) con motivo de la suscripción, transferencia y percepción de rentas y/o utilidades quedan sometidas al gravamen.

Dividendos y utilidades asimilables

La percepción de dividendos de acciones y utilidades asimilables de otros tipos de sociedades, fondos comunes de inversión abiertos y cerrados, fideicomisos ordinarios o financieros, etc., mediante la acreditación de una cuenta corriente (común o especial) se encuentra alcanzada por el impuesto.

Oswaldo H. Soler y Asociados

Crowdfunding:

Por medio del Título II de la ley N° 27.349 se definieron las pautas generales de los Sistemas de Financiamiento Colectivo ("Crowdfunding"), posteriormente reglamentados por la Resolución General 717-E/2017 de la Comisión Nacional de Valores. Según puede leerse en la página web de aquella entidad, el mencionado sistema conecta a pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con otras que solicitan financiamiento en calidad de Emprendedores de un Proyecto de Financiamiento Colectivo individualizado, para la creación y/o desarrollo de un bien y/o servicio a través de una Plataforma de Financiamiento Colectivo mediante la emisión de acciones, deuda convertible y/o valores fiduciarios.

Los débitos y créditos en cuentas corrientes (comunes y especiales) motivados por aportes a este tipo de plataformas como asimismo las percepciones de distribución de utilidades, transferencias de participaciones y/o cualquier otra causa, se encuentran sometidos al impuesto.

Aportes de Capital y al Fondo de Riesgo de Sociedades de Garantía Recíproca

Nos referimos a la Ley 24.467, reglamentada por Decreto 699/2018, mediante la cual pueden efectuarse aportes de capital y al Fondo de Riesgo de una Sociedad de Garantía Recíproca (SGR), los cuales -bajo ciertas condiciones- son deducibles de la base imponible del Impuesto a las Ganancias de los aportantes. La SGR constituye un Fondo de Riesgo con tales aportes y procede a su inversión, atribuyendo posteriormente los rendimientos de dichas inversiones a los aportantes, quienes deben considerarlos como ganancias gravadas. Al finalizar el plazo estipulado para la inversión, los fondos son reintegrados a los aportantes.

Los débitos y créditos en cuentas corrientes (comunes y especiales) motivados por los aportes como asimismo las percepciones de la atribución de rendimientos del Fondo de Riesgo y el reintegro de los aportes, se encuentran sometidos al impuesto.

Monedas digitales

Las monedas digitales o criptomonedas son un medio digital a través del cual se realizan transacciones de intercambio. Se almacenan en billeteras virtuales abiertas en empresas especializadas, lo cual permite su compra, venta o transferencia.

Los débitos y créditos en cuentas corrientes (comunes y especiales) originados en transferencias hacia o desde una billetera virtual están alcanzados por el impuesto.

Factura de Crédito Electrónica MiPyME-Ley 27440

Según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley 27.440, las FCE pueden ser negociadas en los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o mediante sistemas informáticos (plataformas) que no necesitan autorización de la CNV en tanto solo participen en calidad de

Oswaldo H. Soler y Asociados

compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21.526, como así también los proveedores no financieros de crédito⁷.

En el primer caso, la negociación se realiza a través de un agente (ALyC), por lo tanto, se utilizará una cuenta corriente de éste, la cual se encuentra exenta del impuesto a los débitos y créditos (inc. a, art 10, Dec. 380/01). En el caso del cedente, en tanto los fondos producto de la cesión se mantengan en su cuenta "comitente" en el ALyC no se verificará la incidencia del impuesto; sin embargo, si los fondos son transferidos a una cuenta corriente de su titularidad, quedarán alcanzados. Respecto al cesionario (adquirente de la FCE), el débito en su cuenta corriente a los efectos de transferir los fondos al ALyC para la compra, se encuentran sometidos al impuesto y, de igual modo, cuando reciba en su cuenta corriente los fondos correspondientes a la cobranza de la FCE, el crédito también quedará alcanzado.

En cuanto a la negociación por medio de plataformas, donde el cesionario es una entidad financiera regida por la ley 21.526, este tipo de operación no está alcanzada por el impuesto ya que está dentro de la actividad específica de dichas instituciones, la cual está al margen del tributo. El respectivo crédito en la cuenta corriente del cedente está alcanzado.

Si el cesionario califica como un "proveedor no financiero de crédito", los movimientos que se registren en sus cuentas corrientes con motivo de la operatoria (adelanto de los fondos al cedente y cobranza de la FCE) quedarán sometidos al impuesto, a la alícuota que corresponda según su caracterización frente al gravamen. El respectivo crédito en la cuenta corriente del cedente está alcanzado.

Cheques de pago diferido, e-cheq y pagarés negociados en mercados bursátiles

Resultan de aplicación las mismas consideraciones que las vertidas respecto de la negociación de FCE en mercados autorizados.

Suscripción, enajenación y percepción de rentas y/o utilidades de Títulos Públicos y Privados

Agrupamos en Títulos Públicos a aquellos títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta categoría comprende a las Letras emitidas por el Tesoro de la Nación (Letes, Lecap, Lecker, etc.).

En tanto calificamos como Títulos Privados a las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones (CEDEAR), los certificados de valores (CEVAs) y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión cerrados, certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares, obligaciones negociables (con o sin oferta pública), etc.

⁷"..., son considerados proveedores no financieros de crédito aquellas personas jurídicas que, sin ser entidades financieras de conformidad con la Ley de Entidades Financieras, realicen -como actividad principal o accesoria- oferta de crédito al público en general, otorgando de manera habitual financiaciones alcanzadas. También quedan incluidas en este concepto las asociaciones mutuales, las cooperativas y las empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra - cualquiera sea su naturaleza jurídica-" (2do párrafo, art 13, Ley 27.440)

Oswaldo H. Soler y Asociados

Las operaciones de suscripción, compra, venta y la percepción de intereses y/o rendimientos tanto de Títulos Públicos como Privados que originen débitos y créditos en cuentas corrientes (comunes y especiales) quedan alcanzados por el impuesto, excepto que su titularidad corresponda a una persona jurídica del exterior en cuyo caso, los débitos y créditos gozarán de exención (inciso s, art 10, Dec 380/01)

Enajenación de inmuebles

Una alternativa de inversión puede consistir en la compra y su posterior venta de inmuebles situados en el país.

Las operaciones de esa naturaleza canalizadas a través de cuentas corrientes (comunes y especiales) cuyos titulares sean residentes en el país, gozan de exención en el impuesto (inc. 11 a continuación del artículo 10, decreto 380/01). En efecto, la dispensa alcanza a los débitos y créditos en cuenta corriente aplicados u originados en las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles, incluyendo asimismo a aquellos débitos y créditos generados por la utilización de cheques cancelatorios o de pago financiero, aplicados u originados en tales operaciones.

IV. OPERACIONES CONCERTADAS A TRAVES DE AGENTES BURSATILES

Algunos de los instrumentos u operaciones financieras reseñados se negocian o concretan en mercados bursátiles autorizados y regulados por la Ley Nº 26.831. Esta norma nos ofrece las siguientes definiciones básicas:

Mercado de capitales: Es el ámbito donde se ofrecen públicamente valores negociables u otros instrumentos previamente autorizados para que, a través de la negociación por agentes habilitados, el público realice actos jurídicos, todo ello bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Valores.

Mercados: Sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores con el objeto principal de organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, quedando bajo competencia del citado organismo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

Agentes de liquidación y compensación("ALyC"): Personas jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para intervenir en la liquidación y compensación de operaciones con valores negociables registradas en el marco de mercados, incluyendo bajo su jurisdicción cualquier actividad que éstas realicen

Agentes de colocación y distribución("ACyDI"): Personas físicas y/o jurídicas registradas ante la Comisión Nacional de Valores para desarrollar canales de colocación y distribución de valores negociables, con arreglo a la reglamentación que a estos efectos establezca la Comisión Nacional de Valores.

Oswaldo H. Soler y Asociados

En los mercados solo pueden intervenir los agentes autorizados, de modo tal que el inversor para comenzar a operar debe abrir una cuenta comitente en un ALyC o un ACyDI y transferirle fondos a una cuenta corriente bancaria del agente para concretar las operaciones. Según instrucciones del inversor, el agente compra y vende los distintos instrumentos negociables y percibe sus rendimientos (dividendos, intereses, distribución de resultados) y amortizaciones. Las cuentas corrientes de los agentes bursátiles gozan de exención (inciso a, artículo 10, decreto 380/01); en consecuencia, los débitos y créditos en tales cuentas con origen en las operaciones mencionadas no están alcanzados por el impuesto.

En cuanto al inversor, los débitos y créditos en su cuenta corriente (común o especial) con destino o desde la cuenta corriente del agente bursátil, respectivamente, están alcanzados por el impuesto.

Cabe efectuar la salvedad que los débitos y créditos en cuentas corrientes originados en la suscripción y rescate de Fondos Comunes de Inversión “abiertos” gozan de exención en el impuesto en tanto se cumplan ciertas condiciones (ver punto “Suscripción y rescate de cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión”. Fondos Abiertos).

V. OPERACIONES FINANCIERAS REALIZADAS EN EL EXTERIOR

Las operaciones reseñadas precedentemente con sus adecuaciones y variantes pueden ser realizadas en el exterior por medio de entidades bancarias, financieras u agentes bursátiles o similares allí radicados. Los fondos y sus resultados y/o rendimientos pueden ser acreditados en cuentas bancarias o cuentas comitentes abiertas en los agentes que intervienen y reiniciar el ciclo de inversión. Todas estas transacciones en el exterior no están alcanzadas por el impuesto atendiendo al principio de territorialidad.

Ahora bien, cabe ocuparse del momento previo, es decir, a la transferencia de fondos al exterior con débito en una cuenta corriente (común o especial) o una caja de ahorros y al crédito posterior en caso de repatriación de los fondos con destino a esas cuentas.

El artículo 1º, inciso a) de la Ley 25413 establece que el impuesto resulta aplicable a los créditos y débitos efectuados en cuentas —cualquiera sea su naturaleza— abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526). Por su parte el decreto reglamentario (decreto 380/01) reafirma aquella definición del hecho imponible aclarando que quedan exceptuados los débitos y créditos expresamente excluidos por la ley y el propio decreto.

En ese marco, es dable traer a colación la exención contenida en el artículo 10 del decreto 380/01 que expresa:

Artículo 10 — Estarán exentos del impuesto los débitos y/o créditos correspondientes a:

b) Transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante de tales transferencias.

Oswaldo H. Soler y Asociados

La dispensa apunta a eximir a los débitos y créditos originados como consecuencia de transferencias de fondos entre cuentas corrientes de un mismo titular.

Según reza la normativa, las disposiciones del impuesto aplican respecto a cuentas bancarias abiertas en entidades financieras regidas por la ley 21.526, es decir, cuentas abiertas en instituciones del país y, por ende, no quedan alcanzadas por dichas normas las cuentas bancarias del exterior al no estar regidas estas últimas por aquella ley, quedando, en consecuencia, fuera del ámbito territorial del tributo.

Lo expuesto implica que los débitos y créditos en cuentas corrientes del país hacia o desde el exterior, cualquiera sea el concepto u origen de las respectivas transferencias, utilizando cuentas bancarias abiertas en el exterior a nombre del mismo titular, no gozan de la exención señalada y, por lo tanto, quedan sometidos al impuesto.

Sin embargo, si los movimientos de fondos aludidos se llevan a cabo utilizando cuentas de Caja de Ahorros abiertas en el país, los mismos estarán exentos (inc. u, art. 10, Dec. 380/01)

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Hemos intentado resumir a lo largo de este trabajo la incidencia del Impuesto a los Débitos y Créditos en la concreción de transacciones financieras, sin pretender incluir en el análisis a la totalidad de ellas, sino las que entendemos como representativas de las que se realizan con más habitualidad. La creatividad humana no tiene límites y día a día van surgiendo nuevos negocios financieros o se recrean los existentes con el auxilio del avance de la tecnología que tiende a desmaterializarlos e internacionalizarlos.

El impuesto no solo obstaculiza el desarrollo de las inversiones financieras y distorsiona sus rendimientos generando costos adicionales, sino que irradia sus efectos a todo tipo de actividades, y ha sido merecedor de innumerables y justificadas críticas desde el mismo día de su creación por carecer de los atributos esenciales de todo impuesto y en especial el desconocimiento del principio de capacidad contributiva, ya que la justificación de su existencia parecería estar dada por la mera circulación de fondos entre las personas, es decir, no toma en cuenta sus patrimonios, rentas o consumos.

Pero como dijimos al comienzo del presente trabajo, la escasa elusión/evasión del gravamen y su fácil recaudación -sin costos, prácticamente, para el fisco-, han hecho que el mismo perdurara en el tiempo sin solución de continuidad y no se vislumbra que en el futuro cercano sea motivo de derogación, por lo cual es imprescindible su consideración y efectos al encarar una inversión financiera.

Dr. José A. Moreno Gurrea